



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**  
Carrera 10 No 14 - 15 piso 15 - Telefax: 282 0030 - Bogotá - Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**Asunto:** Acción de tutela N° 2022 - 210

Sentencia Primera Instancia

**Fecha:** Junio veintiocho de dos mil veintidós

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación del solicitante:** (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- José Miguel Contreras Mora, ciudadano que se identifica con la C.C. # 19.336.062 y T.P. 154.742.

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:
  - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata de los derechos fundamentales de petición contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política y debido proceso.

**4.- Síntesis de la demanda:**

- a) *Hechos:* El accionante indicó:
  - En mayo 24 de 2022, presentó derecho de petición solicitando la activación del RUT, para dar trámite a lo solicitado por la entidad.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 - 15 piso 15 - Telefax: 282 0030 - Bogotá - Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- No han dado respuesta a la petición.

b) *Petición:*

- Ordenar a la DIAN resuelva de fondo la solicitud radicada como derecho de petición.

**5- Informes:** (Art. 19 D.2591/91)

a) Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

- Verificado el MUISCA en todo lo correspondiente a la habilitación de permisos y actualizaciones, no existen novedades por solucionar. Al comunicarse con el peticionario indicó que pudo realizar la actualización en el RUT, e ingreso de manera exitosa a diligenciar y presentar las declaraciones de renta pendientes por suscribir el causante.
- Se presenta falta de legitimación en causa por activa, dado que el señor José Miguel Contreras Mora, quien manifestó ser apoderado en la sucesión de quien en vida se identificó como María Ana Isabel de STA Teresita Chacón Padilla, no acreditó dicha calidad, dado que no aportó poder conferido por los herederos para iniciar la acción constitucional.
- Tampoco informó fungir como agente oficioso, y por tanto, no puede solicitar información ante la DIAN, dado que puede afectar la reserva de la información.
- La acción de tutela es improcedente dado que, el requerimiento suscrito por la Notaria se encuentra reglado por el artículo 844 del E.T., y no por la Ley 1755. El requerimiento suscrito por la Notaria, no es un derecho de petición.
- La entidad no ha recibido peticiones por parte de los herederos sobre el presente asunto, de acuerdo a lo certificado por cobranzas.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 - 15 piso 15 - Telefax: 282 0030 - Bogotá - Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- Respondió de forma clara y de fondo el requerimiento realizado por la Notaría con respecto a la sucesión, por lo que se debe decretar la carencia actual de objeto por hecho superado.

**6.- Pruebas:**

Las documentales existentes en el proceso.

**7.- Problema jurídico:**

¿Existe vulneración a los derechos implorados por la tutelante por cuenta de la accionada?

**8.-Derecho vulnerado:**

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental. Ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En varios pronunciamientos como las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T-149 de 2013 y T- 139 de 2017/, indicó:

*"...19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."  
La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.[34]*



## Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 - 15 piso 15 - Telefax: 282 0030 - Bogotá - Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[35]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[36]; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[37]...”

### **9.- Procedencia de la acción de tutela:**

a.- *Fundamentos de derecho:* En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T - 451 de 2017 que en lo pertinente dice:

#### ***“2.2. Subsidiariedad***

24. La jurisprudencia de esta Corporación<sup>1</sup> ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

25. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

b.- *Verificación de requisitos generales para el caso concreto:* En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia que la accionante radicó derecho de petición ante la accionada.

En el apartado de **subsidiariedad** se verifica dado que se trata de la protección al derecho fundamental de petición que no tiene otro mecanismo de protección, se encuentra habilitado para acudir a la acción de tutela para remediar su situación de desamparo, de modo que los pedimentos pueden ser elevados al interior de la actuación judicial como se verá a continuación.

### **10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

<sup>1</sup> Consultar: Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 - 15 piso 15 - Telefax: 282 0030 - Bogotá - Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**a.- Normas aplicables:** Artículo 23 la Constitución Política.

**b.- Caso concreto:** Revisadas las pretensiones de la actora y el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que el objeto principal de la misma y que podría afectar derechos fundamentales, es la no contestación de las peticiones del actor.

El artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, establece que toda actuación iniciada ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición.

Mediante correo electrónico de fecha junio 23 de 2022 el accionante señor José Miguel Contreras Mora, informó que recibió respuesta a su petición en junio 21 de 2022, y por tanto, el motivo por el que inició la acción constitucional ya fue superado.

En consecuencia, encuentra este Despacho que estamos en presencia de la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció, dado que acorde lo señaló el actor la petición ya fue resuelta. Configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T - 265 de 2017 M. P. ALBERTO ROJAS RÍOS, así:

*“La carencia actual del objeto por hecho superado se presenta cuando por el actuar de la entidad accionada, cesa la vulneración del derecho fundamenta alegado en la acción de tutela.*

*Sobre este particular esta Corporación ha indicado que:*

*“En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”<sup>2</sup>*

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

<sup>2</sup> Sentencia T-200 de 2013.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**  
Carrera 10 No 14 - 15 piso 15 - Telefax: 282 0030 - Bogotá - Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**PRIMERO: Declarar** la carencia actual de objeto en la presente acción de tutela impetrada por José Miguel Contreras Mora contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y se prescinde de emitir orden alguna.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** la decisión por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE,**

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**

**JUEZ**

©A<sub>TC</sub>